

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-6246

D- 897

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Nelson Márquez Lizardi  
Por la Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 28 de abril de 1982, el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos, emitió su informe en el caso de epígrafe recomendando que se encuentre incurso al patrono en práctica ilícita de violación de convenio colectivo.

Luego de una prórroga solicitada y concedida, la representación legal del patrono radicó el 20 de mayo de 1982 sus Excepciones al Informe del Oficial Examinador solicitando la desestimación de la querrela.

Hemos revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador y por la presente se confirman por considerar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia presentada y los planteamientos de las partes, adoptamos las conclusiones de hechos y la conclusión de derecho sobre la comisión de práctica ilícita contenidas en el Informe del Oficial Examinador, modificando en parte las acciones afirmativas recomendadas en dicho informe.

ANALISIS

En su Informe el Oficial Examinador da énfasis al contenido del Informe del Ing. Francisco Velázquez<sup>1/</sup> y concluye que la Autoridad violó el convenio colectivo en lo relativo a los asuntos de seguridad. Aún cuando estamos de acuerdo con su conclusión debemos hacer las siguientes expresiones adicionales.

1. En su escrito de excepciones, el patrono nos plantea que no tenemos jurisdicción en este caso por cuanto todo lo relativo al accidente aquí envuelto fue resuelto por la Oficina de Seguridad y Salud Ocupacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.<sup>2/</sup> No tiene razón. La querrela en este caso imputa al patrono la violación del convenio colectivo en su articulado sobre Comité de Seguridad. Es clara la jurisdicción de la Junta para determinar si se violó o no el convenio colectivo en una materia incluida en éste.

2. También se nos señala que en vista de que la empleada accidentada, Srta. Lydia Devarie Colón, no tuvo interés en el caso ante esta agencia, y que el único testigo del interés público fue el Sr. Samuel Trujillo Rebollo, quien no tenía conocimiento personal de lo ocurrido, la Junta no debe entender en este caso. Cita en su apoyo a Beaunit de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Relaciones del Trabajo 93 DPR 509.<sup>3/</sup> Se nos plantea así el aspecto del interés de cada empleado accidentado vis a vis el interés de la unión por la seguridad de sus miembros en el desempeño de sus labores. Entendemos que

1/ Exhibit 1 de la Junta

2/ Dicha oficina administra la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, 29 LPRA 361 et seq.

3/ En Beaunit, supra, el Honorable Tribunal Supremo expresó que los beneficiarios de un convenio colectivo no son las uniones obreras sino los trabajadores, miembros de las mismas.

irrespectivamente de que un empleado particular tenga interés en que se ventile una querrela de esta naturaleza por razón de un accidente en el cual esté involucrado, la unión tiene y debe tener un genuino interés en velar por que el patrono cumpla con disposiciones que ha convenido para la seguridad colectiva de sus trabajadores. Contrario a lo que quiere dar a entender el patrono, la dilucidación de casos de la naturaleza del de autos redunda principalmente en beneficio directo de los trabajadores y no de la unión como entidad, siéndole así de particular aplicación la doctrina del caso Beaunit, supra, que el patrono invoca. Constituye asimismo un interés público que esta Junta debe velar, el que un patrono cumpla con disposiciones contractuales mediante las cuales se comprometió en torno a la seguridad de sus trabajadores.

3. Plantea la parte querrellada que el Oficial Examinador no basó sus conclusiones en evidencia sustancial ya que el informe de investigación rendido por el Ing. Francisco Velázquez -al cual el Oficial Examinador da credibilidad- es en realidad un memorando interno y preliminar que fue objeto de discusión con los ingenieros de la Central, encontrándose que tenía fallas y que la explicación del accidente tenía que ser otra. Esto es, se le resta valor alguno al informe del Ingeniero Velázquez dadas las incorrecciones que contiene, según nos alega la Autoridad.

Al respecto resulta interesante notar que aún cuando la querrellada pretende demostrar la invalidez sustantiva del informe sobre el accidente ocurrido, las fallas allí señaladas fueron corregidas.<sup>4/</sup> Además, el Ing. Edwin Miranda Vélez, testigo de la querrellada,<sup>5/</sup> cuyo testimonio impugna la validez del informe "preliminar" según el patrono, declaró que en la Central de Aguirre está en funciones el Comité de Seguridad

---

4/ T.O. págs. 57 y 80

5/ Este testigo es Ingeniero Químico en la Planta Termoeléctrica de Aguirre, donde ocurrió el accidente.

que se establece en el convenio colectivo, y que él ha participado en dicho comité.<sup>6/</sup> También declaró que el informe del Ing. Velázquez fue ampliamente discutido entre los ingenieros de la Central y en presencia de la empleada perjudicada. Nos preguntamos: si el Comité de Seguridad estaba en funciones, como declaró el testigo del patrono, ¿por qué no se discutió en éste el informe rendido? Si ni siquiera se reunió el Comité para discutir el informe sobre un accidente ocurrido, ¿cómo podemos creer que estaba operando dicho Comité? ¿Por qué sólo se discutió el informe a nivel gerencial existiendo supuestamente un comité bilateral sobre seguridad?

Durante el contrainterrogatorio, el testigo de la querellada declaró que el ingeniero que hizo el informe es una persona calificada y que goza de su confianza. También se desprende de su testimonio que la discrepancia mayor que había en torno a los hallazgos del informe era sobre la apreciación del Ing. Velázquez en el sentido de que una válvula estaba cerrada mientras el Ing. Miranda estima que tuvo que estar abierta para que ocasionara el accidente.

4. La querellada objeta ciertas expresiones del Oficial Examinador concernientes a la actitud "reiterada" de la Autoridad, de violar el convenio colectivo y las reglas de seguridad, las cuales merecen enérgica censura.<sup>7/</sup>

Al respecto debemos atemperar la cualificación de "reiteradamente", señalando en vez que no es la primera ocasión en que encontramos incursión al patrono en violación similar a la del presente caso. Así lo resolvimos recientemente en el caso Autoridad de Energía Eléctrica y UTIER, CA-6004, D-890 del 13 de mayo de 1982.

---

<sup>6/</sup> T.O. pág. 54

<sup>7/</sup> Véase pág. 10 del Informe del Oficial Examinador.

5. A la página 13 de su informe, el Oficial Examinador nos recomienda que se tomen las acciones pertinentes contra la Autoridad y/o sus funcionarios "por haber éstos mentido a la Junta en su Contestación a la Querella...", ya que negaron algunas imputaciones contenidas en la misma, mientras que en el informe del Ing. Velázquez éste admite ciertas fallas cometidas por el patrono.<sup>8/</sup> Señala el Oficial Examinador que con ello se ha vulnerado la garantía que debe ofrecer el juramento en la Contestación a la Querella.

Aunque reconocemos que todo documento juramentado conlleva la responsabilidad de expresar la verdad siempre, no creemos que fuera la intención del patrono faltar a la misma en dicha etapa del procedimiento, en que generalmente no se ha podido completar la investigación de la prueba accesible y en que se contestan las alegaciones dentro de un término limitado y bajo la mejor creencia. No tenemos la certeza de que la querellada tuvo la intención de mentir en dicha etapa. Otra situación sería que una vez comenzada la vista, etapa en que el caso debe estar completo por cada parte, se encuentre que los testigos han faltado a la verdad bajo juramento. En la eventualidad de que por desgracia ello sucediera en algún caso, se tomarán las medidas más pertinentes.

A la luz de todo lo anteriormente expresado, así como de las conclusiones de hechos del Oficial Examinador aquí adoptadas, se emiten las siguientes

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I. El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico es un "patrono" en el significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley.

<sup>8/</sup> Por ejemplo, en la alegación séptima de la querella se expresa que el accidente se debió a la falta de instrucciones del supervisor. El informe del Ing. Velázquez señala esto mismo como la causa principal del accidente.

II. La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III. La Práctica Ilícita:

Al mantener inoperante el Comité de Seguridad establecido en el Artículo XLIV del convenio colectivo, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico violó dicho convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, particularmente sus disposiciones sobre Comité de Seguridad y las Reglas y Reglamentos que origina el Artículo XLIV.

2. Tomar las siguientes acciones afirmativas que consideramos efectúan los propósitos de la Ley:

a) Notificar todos los problemas donde pueda estar afectada la seguridad de los empleados al Comité de Seguridad.

b) Que el Presidente del Comité de Seguridad realice gestiones afirmativas para que el Comité de Seguridad pueda ejercer su función preventiva con eficacia y rapidez.

c) Observar cuidadosamente todas las Reglas del Manual de Seguridad o de cualquier otro reglamento al respecto.

d) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se une a esta Decisión y Orden, en coordinación con un Examinador de la Junta.

j) Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 1982.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

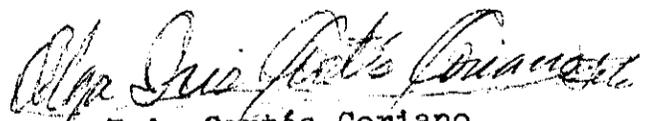
El Lcdo. Luis Berríos Amadeo, Miembro Asociado, participó en la discusión de ésta Decisión y Orden, pero no estaba presente al momento de firmarse la misma.

#### NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Nelson Márquez Lizardi  
Apartado 4267  
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2- Sr. Samuel Trujillo Rebollo  
Presidente Interino  
Capítulo de San Juan UTIER  
Apartado 13068  
Santurce, Puerto Rico 00908

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 1982.

  
Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA  
DE PUERTO RICO

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
(INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-6246  
10-897

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Nelson Márquez Lizardi  
Por la Autoridad de Energía  
Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 22 de octubre de 1979 la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, de ahora en adelante denominada la UTIER y/o la Unión, radicó un cargo contra la Autoridad de las Fuentes Fluviales, de ahora en adelante denominada la Autoridad y/o el patrono. Basándose en dicho cargo el 31 de agosto de 1981, la División Legal de la Junta, representada por el Lcdo. Luis B. Osorio Díaz, radicó una querrela en contra de la Autoridad. En la misma se alegaba, entre otras cosas, las siguientes: que el Artículo XLIV, Sección 3 del convenio vigente entre las partes a la fecha de los hechos, dispone que los supervisores serán responsables porque se implanten las normas y reglamentos sobre prevención de accidentes; que el

9 de mayo de 1979 la Srta. Lydia Devarie Colón sufrió un accidente en el trabajo en momentos que se encontraba sola aun cuando llevaba unicamente tres (3) meses trabajando para la Autoridad; que el accidente se debió a la falta de instrucciones del supervisor; que la actuación de la Autoridad al requerirle a la Srta. Devarie trabajar cerca de una tubería PVC en el arca de una bomba de ácido sulfúrico constituye una violación al convenio colectivo, Artículo XLIV, Secciones 3, 5 y 6; que dicha conducta es constitutiva de práctica ilícita del trabajo, según se establece en el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

El 24 de septiembre de 1981 la Autoridad contestó la querrela negando los hechos esenciales de la misma y levantando sendas defensas afirmativas que resumiremos como sigue: que la querrela está prescrita y/o se ha incurrido en "laches"; no se agotaron los remedios de arbitraje; la unión también es responsable por velar por la seguridad de los trabajadores; el accidente se debió a la causa única de los actos de la Srta. Devarie; la jurisdicción primaria para determinar si un patrono ha violado una norma de seguridad y salud es del Secretario del Trabajo; los hechos fueron investigados y adjudicados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; la Junta carece de jurisdicción por cuanto el procedimiento a seguir sería acudir al Tribunal Superior de la determinación del Secretario del Trabajo.

Las vistas se celebraron el 19 de octubre y 18 de noviembre de 1981, ambas ante este Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos. Ambas partes sometieron Memorandum de Derecho, la Autoridad el 14 de diciembre y la División Legal de la Junta el 15 de diciembre.

#### CONCLUSIONES DE HECHOS

La Autoridad y la Unión firmaron un convenio colectivo el 29 de agosto de 1977 cuya vigencia sería del 1ro. de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979. Dicho convenio establece, en su Artículo XLIV:

#### "ARTICULO XLIV COMITE DE SEGURIDAD

Sección 1. La Autoridad y la Unión tomarán las medidas de seguridad necesarias e indispensables para la prevención de accidentes del trabajo.

Sección 2. La Autoridad y la Unión convienen en crear un Comité de Seguridad integrado por tres (3) representantes de la Autoridad y tres (3) representantes de la Unión, el cual tendrá facultad para promulgar normas y reglamentos sobre medidas de seguridad para evitar accidentes del trabajo, los cuales serán obligatorios para ambas partes. El Comité podrá solicitar información relacionada con los objetivos de dicho Comité, realizar inspecciones de las instalaciones de la Autoridad y hacer aquellas recomendaciones que estime pertinentes para disminuir en todo lo posible los accidentes del trabajo. El supervisor pondrá en vigor dichas recomendaciones dentro de un tiempo razonable. De existir algún inconveniente para ello, el supervisor rendirá un informe explicando la situación al Jefe de su División, con copia al Comité y al Jefe de la Oficina de Seguridad.

Sección 3. Los supervisores y capataces de cada brigada serán responsables de que se pongan en vigor y se implanten estrictamente las normas y reglamentos sobre prevención de accidentes promulgados por el mencionado Comité.

Sección 4. Todos los trabajadores velarán por su seguridad individual y la de sus compañeros de trabajo y cumplirán con todas las medidas de seguridad.

Sección 5. La Autoridad realizará todas las pruebas de seguridad y adquirirá todo el equipo necesario para la prevención de accidentes requerido por el Departamento del Trabajo.

Sección 6. La Autoridad suministrará a los trabajadores el equipo de seguridad que las leyes y reglamentos de las agencias pertinentes requieran. Entendiéndose, que los trabajadores vendrán obligados a usar en su trabajo el equipo de seguridad que la Autoridad suministre."

El 9 de mayo de 1979 la Srta. Lydia Devarie Colón sufrió un accidente en el area de la Torre de Enfriamiento de la Planta de Aguirre. Como consecuencia de dicho accidente la Srta. Devarie sufrió quemaduras de primer grado en el lado derecho de la cara, de segundo y tercer grado en el brazo derecho, en el lado derecho del pecho y en la región abdominal.<sup>1/</sup>

Al momento del accidente la Srta. Devarie había trabajado para la Autoridad únicamente cuatro semanas.<sup>2/</sup> Debido a la peligrosidad del trabajo parte del entrenamiento que conlleva un Técnico de Laboratorio I, puesto que ocupaba la accidentada, es el estar acompañada de una persona o Técnico de Laboratorio que ya esté adiestrada para que la aprendiz pueda ir familiarizándose con sus funciones.<sup>3/</sup> Al momento del accidente la Srta. Devarie se encontraba sola.<sup>4/</sup>

---

1/ Exhibit 1 Junta.

2/ T. O. págs. 63-64.

3/ T. O. págs. 64-65.

4/ Exhibit 1 Junta.

Como consecuencia del accidente la Autoridad de Energía Eléctrica, a través de su Departamento de Seguridad Industrial, ordenó una investigación. La investigación se le encomendó al Ing. Francisco Velázquez Rodríguez, quien rindió su informe el 22 de mayo de 1979.<sup>5/</sup>

A continuación transcribimos parte del informe rendido por el Ing. Velázquez:

"Causas del accidente

1. El accidente se debió principalmente a la falta de instrucciones claras y específicas de parte del Sr. Alfredo Lugo, Supervisor Químico, sobre el trabajo a realizarse en la torre de enfriamiento y en específico a todo lo relacionado con la operación, localización, etc., de válvulas.

El supervisor debió tener presente que la lesionada sólo llevaba tres semanas de trabajo en la Planta y que si bien ella había realizado tareas en las calderas, trabajos generales en tanques de análisis, torre de enfriamiento, etc., todavía no se había familiarizado con el trabajo en las válvulas, tarea que está dentro de los deberes de los Técnicos de Laboratorio.

Las dudas que ella tenía no fueron aclaradas del todo antes de ir a realizar el trabajo que se le requirió. Se entiende no obstante, que ante esta situación, la señorita Devarie debió pedirle a su supervisor que fuera con ella y le enseñara cuál válvula era a la que él se refería, su función, etc., y si ella no tomaba esta iniciativa, era función del señor Lugo el así hacerlo y no dar por sentado que la nueva empleada estaba familiarizada con dicho trabajo.

Cuando fue a realizar el trabajo, la señorita Devarie sólo se dedicó a ajustar el "stroke" a 15 pero no cotejó si la válvula estaba abierta o no.

2. Otra causa del accidente fue la ausencia de un sistema de tarjetas de prevención de accidentes (tarjetas rojas, amarillas, verdes, etc.) en la Sección del Laboratorio Químico. Este sistema se usa en la Planta por el personal de Operación y Conservación pero no el personal de la Sección del Laboratorio Químico.

Como consecuencia, el supervisor, Sr. Lugo, luego del personal de Conservación haber trabajado en las válvulas, tenía serias dudas acerca de si las válvulas estaban cerradas o no.

De usar el sistema de tarjetas de prevención de accidentes, él hubiese tenido en su poder el talonario de la tarjeta que le indicaba que las válvulas estaban cerradas y entonces podría impartir instrucciones a personal competente o ir él mismo a abrir las válvulas de descarga y luego proceder a realizarse el trabajo de aumentar el "stroke" sin inconveniente alguno.

3. Por las razones anteriores, la válvula de descarga de la línea #1 del tanque de ácido sulfúrico en la torre de enfriamiento se quedó cerrada mientras la bomba estaba funcionando. El señor Lugo encontró la válvula en esta condición inmediatamente después de ocurrido el accidente.

La bomba Núm. 1 se puso en funcionamiento a las 9:30 a.m. y el "stroke" se ajustó a las 10:00 a.m.; como la válvula estaba cerrada, el volumen de bombeo fue aumentando gradualmente y al intentar sumentar aún más el "stroke" la línea explotó por un codo de 90° localizado al frente del lugar donde estaba la señorita Devarie trabajando.

4. Un causal que contribuyó a aumentar la gravedad del accidente está relacionado con el hecho de que la señorita Devarie no estaba utilizando el equipo de protección personal requerido para las funciones y en las condiciones que se estaba trabajando, como lo son careta, delantar y guantes de goma. Además, el supervisor no requirió el uso de este equipo, violándose así las Reglas de Seguridad número 301, 212, 214 y el Reglamento Núm. 1910.133 de OSHO, todos descritos más adelante.

#### Violaciones a las Reglas de Seguridad

##### 1. Supervisión.

###### a. Regla de Seguridad 301

- 1) "La responsabilidad en cuanto a la seguridad en el trabajo recae sobre el supervisor".
- 2) "El supervisor trazará métodos seguros para ejecutar el trabajo, cerciorándose de que sus instrucciones sean obedecidas. SERA SU DEBER PONER EN VIGOR LAS REGLAS AQUI PROVISTAS y será responsable del uso adecuado y del cuidado y conservación del equipo protector y de primeros auxilios".

2. Entrenamiento de Nuevos Empleados

a. Regla de Seguridad 302(e)

"Cuando se esté trabajando cerca de equipo peligroso con el cual el nuevo empleado no esté familiarizado, el supervisor no le permitirá comenzar a trabajar hasta que se le haya instruido debidamente. Si fuere necesario, se hará acompañar al nuevo empleado de una persona autorizada y de experiencia cuyas instrucciones deberá seguir en todo momento".

3. Equipo de Seguridad de Protección Personal

a. Regla de Seguridad 214(c)

"Los trabajos que estén expuestos a salpicaduras de líquidos corrosivos, calientes o cualquier otra sustancia que pueda afectar la piel, usarán delantal y guantes de goma".

b. Regla de Seguridad 212(a)(8)

"Las gafas de seguridad provistas por la Autoridad se usarán en los siguientes trabajos: trabajando con ácidos y bases alcalinas corrosivas".

c. Reglamento OSHO 1910.133

"Se proveerá equipo protector para los ojos y la cara cuando la maquinaria o las operaciones presenten el riesgo de objetos voladores, iluminación, líquidos, radiación o una combinación de estos riesgos".

Conclusiones

El accidente de la señorita Devarie Colón se debió principalmente a la falta de instrucciones claras y específicas de parte del Supervisor, Sr. Alfredo Lugo, en cuanto al manejo y localización de válvulas, etc., y a la ausencia del uso de un sistema de tarjetas de prevención de accidentes por parte del personal del Laboratorio Químico, tal y como el que está vigente en la Planta para el personal de Operación y Mantenimiento.

Como resultado de esto, la válvula de descarga en la línea #1 se quedó cerrada, acumulándose el volumen de bombeo hasta reventar por un codo PVC de 90° de la línea. La condición se agravó cuando se intentó aumentar aún más el "stroke". Cuando la bomba está operando esta válvula debe estar abierta.

Para agravar aún más la situación, la señorita Devarie no estaba usando, ni se le requirió que usara, el equipo de protección personal adecuado para el trabajo a realizarse.

Es importante señalar que el trabajo que ella iba a realizar (ajustar el desplazamiento de un pistón, ("stroke") en condiciones normales sólo requeriría protección para la cara y la vista, pero sabiendo de antemano el señor Lugo que posiblemente existieran riesgos mayores, debió exigir el uso de guantes y delantales de goma.

### Recomendaciones

#### 1. Técnicas

- a. Se debe inspeccionar el funcionamiento de la válvula de descarga interna ("relief valve) de las bombas de ácido sulfúrico, ya que ésta no funcionó dejando de proteger la bomba Núm. 1
- b. Se debe cambiar toda la tubería de ácido sulfúrico de PVC a acero inoxidable. Además, ésta se debe relocalizar, de manera que esté alejada del área de operaciones rutinarias del tanque de ácido, como por ejemplo, los ajustes de los "strokes" de las bombas.
- c. Se debe instalar una ducha de emergencia para el cuerpo y otra para los ojos en el área del tanque de ácido sulfúrico y en el dispensario. Es importante señalar que desde un mes antes del accidente, estas duchas se habían comprado, estaban en el laboratorio químico y a pesar de las alegadas gestiones que el Ing. Edwin Miranda, Ingeniero Químico de la Planta, había realizado con la Sección de Conservación, éstas no se habían instalado. Se instalaron el día después del accidente y el que suscribe corroboró que estaban en condiciones normales de Operación.

La ducha en el dispensario es muy necesaria, ya que para tratar a la lesionada, se estuvo usando y llenando varias veces un balde de agua. lo cual dilató el tratamiento de primeros auxilios.

- d. El personal del Laboratorio Químico debe adoptar el sistema de rotulación con tarjetas de prevención de accidentes vigentes en la actualidad en el resto de la Planta y cuya copia se incluye en este informe.

- e. Los controles eléctricos de las dos bombas del tanque se deben relocalizar de local a control remoto (preferiblemente a la consola) tal y como están los controles de otros sistemas parecidos a estos en la Planta de Tratamiento de Agua. Esto es debido a que el área de posibles derrames de ácido sulfúrico está junto al sitio donde están los controles actuales (ver fotografía #2).

## 2. Administrativas

- a. Todo el personal supervisor de la Planta debe actuar con rapidez y urgencia cuando se trata de comprar, instalar, requerir el uso, etc., de equipo de seguridad para así anticiparse y prevenir los accidentes.
- b. Se deben poner en vigor las directrices del entonces Director Ejecutivo, Lcdo. Pedro Vázquez, mencionadas en su memorando del 28 de noviembre pasado, "Nuevas Medidas de Seguridad y Prevención de Accidentes" y en especial lo relacionado a las Charlas de Seguridad que los supervisores deben ofrecer a sus empleados. Esto no se está haciendo.

A pesar de que el que suscribe orientara recientemente a todo el personal de la Planta, este Programa todavía no se ha comenzado. El Ingeniero Químico de la Planta, Ing. Edwin Miranda, simpatiza con estas directrices pero hay que hacer mucho más, hay que poner en práctica estas normas de la alta gerencia de la Autoridad.

- c. Es muy importante que el supervisor responsable de hacer la investigación sobre un accidente de trabajo sea objetivo en su análisis y llegue a conclusiones exactas sobre las causas del mismo. La investigación del Ing. Edwin Miranda, cuya copia se incluye, no refleja las conclusiones de este informe sobre las causales del accidente de la señorita Devarie Colón.
- d. Se recomienda que se tomen medidas disciplinarias contra el Supervisor Químico, Sr. Alfredo Lugo, por haber violado las Reglas de Seguridad anteriormente expuestas y, por consiguiente, haber ocurrido un accidente grave a esta empleada."

## ANÁLISIS Y DETERMINACIONES DE DERECHO

Tanto el récord taquigráfico como la evidencia documental presentada, en especial el informe del Ing. Velázquez, el cual se explica por sí sólo, demuestran la crasa violación al convenio colectivo por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica. Como se desprende del informe, especialmente de las recomendaciones administrativas, la Autoridad ha dejado a un segundo plano lo relativo a la seguridad de los trabajadores. Esta actitud de la Autoridad de reiteradamente violar el convenio colectivo y las reglas de seguridad en todo aquello que concierne a la salud y seguridad en el empleo, merece nuestra más enérgica censura y, más aún, cuando ha sido la propia Autoridad quien ha hecho inoperante el propio mecanismo establecido en el convenio en el Artículo 44; mecanismo que le provee a los empleados una representación adecuada en los asuntos que están relacionados con la seguridad.<sup>6/</sup>

Por los fundamentos anteriormente expuestos entendemos que la Autoridad de Energía Eléctrica incurrió en la práctica ilícita enmarcada en el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

## RECOMENDACIONES

Luego de examinar las Conclusiones de Hechos, Análisis y Determinaciones de Derecho, la prueba documental y el expediente completo del caso, se le recomienda a la Junta de Relaciones del Trabajo que ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica:

6/ Véase Infore Oficial Examinador caso CA-6004.

1.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo vigente con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego y cumplir con todas sus disposiciones en especial las que establece el Artículo 44 sobre Comité de Seguridad y las Reglas o Reglamentos que este artículo origina.

2.- Tomar las siguientes acciones afirmativas que consideramos efectúan los propósitos de la Ley:

a) Notificar todos los problemas donde pueda estar afectada la seguridad de los empleados al Comité de Seguridad.

b) Que el Presidente del Comité de Seguridad realice gestiones afirmativas para que el Comité de Seguridad pueda ejercer su función preventiva con eficacia y rapidez. Entre las gestiones deben estar las siguientes:

(1) Diseñar un plan de trabajo para que el Comité se pueda reunir por lo menos una vez a la semana durante todo el día.

(2) Diseñar un plan de trabajo donde se le permita a los representantes de la UTIER, la entrada, por sí o como parte del Comité, a todas las facilidades de la Autoridad y de reunirse con los trabajadores en horas laborables.

(3) Diseñar un plan de trabajo para que el Comité trabaje en armonía con todas las otras divisiones de la Autoridad que tienen que ver con la seguridad en el empleo.

c) Observar cuidadosamente todas las Reglas del Manual de Seguridad o de cualquier otro reglamento presente o futuro.

d) Proveer a todos sus empleados con equipo de seguridad adecuado para las labores que éstos realicen. El equipo de seguridad deberá ser aprobado por el Comité de Seguridad.

e) Que el Comité de Seguridad, representado por la unión y el patrono, diseñe un programa de conferencias a los empleados de cómo prevenir los accidentes en el trabajo.

f) Que sea compulsorio para la Autoridad que los empleados nuevos que no hayan pasado su período probatorio en las áreas donde hay mucho peligro, como la del laboratorio, estén acompañados en todo momento de personal diestro.

g) Que la Autoridad efectúe todas las recomendaciones técnicas y administrativas que se mencionan en el informe del Ing. Francisco Velázquez Rodríguez.

h) Que en futuras ocasiones, cuando un supervisor incurra en deficiencias de seguridad como las del presente caso, se radiquen las correspondientes acciones disciplinarias contra éste de forma tal que éstos pongan más empeño en la seguridad de sus compañeros de trabajo.

i) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de 30 días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copias de un Aviso a Todos Nuestros Empleados.

j) Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de este informe las providencias tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

3.- Que esta Honorable Junta lleve a cabo las acciones que estime pertinente contra la Autoridad de Energía Eléctrica y/o sus funcionarios por haber éstos mentido a la Junta en su Contestación a la Querrela, en especial en los incisos 7, 8 y 9 de la misma. Las contestaciones a las querellas se hacen precisamente bajo juramento para que de esta forma, haya una garantía en lo que se contesta. De pasar esta violación sin medida correctiva por la Junta, daríamos una carta abierta a los querellados a negar siempre todo lo que se alega en una querrela.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará

con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 1982.



*Antonio F. Santos*  
Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado copia del presente Informe del Oficial Examinador, por correo certificado, a:

- 1.- Lcdo. Nelson Márquez Lizardi  
Apartado 4267  
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2.- Sr. Samuel Trujillo Rebollo  
Presidente Interino  
Capítulo de San Juan (UTIER)  
Apartado 13068  
Santurce, Puerto Rico 00908
- 3.- Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
Abogado, Div. Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 1982.

*Olga Iris Cortés Coriano*  
Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta

## AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, agentes, oficiales y representantes violamos los términos del convenio colectivo que fuera negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) con vigencia del 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1979, particularmente en su Artículo XLIV, Comité de Seguridad. En lo sucesivo desistiremos de violar los términos de los convenios colectivos negociados con la UTIER y en adición, cumpliremos con las medidas afirmativas señaladas por la Junta de Relaciones del Trabajo, que a saber, son:

a) Notificar todos los problemas donde pueda estar afectada la seguridad de los empleados al Comité de Seguridad.

b) Que el Presidente del Comité de Seguridad realice gestiones afirmativas para que el Comité de Seguridad pueda ejercer su función preventiva con eficacia y rapidez. Entre las gestiones deben estar las siguientes:

- (1) Diseñar un plan de trabajo para que el Comité se pueda reunir por lo menos una vez a la semana durante todo el día.
- (2) Diseñar un plan de trabajo donde se le permita a los representantes de la UTIER, la entrada, por sí o como parte del Comité,

a todas las facilidades de la Autoridad y de reunirse con los trabajadores en horas laborables.

(3) Diseñar un plan de trabajo para que el Comité trabaje en armonía con todas las otras divisiones de la Autoridad que tienen que ver con la seguridad en el empleo.

c) Observar cuidadosamente todas las Reglas del Manual de Seguridad o de cualquier otro reglamento presente o futuro.

d) Proveer a todos sus empleados con equipo de seguridad adecuado para las labores que éstos realicen. El equipo de seguridad deberá ser aprobado por el Comité de Seguridad.

e) Que el Comité de Seguridad, representado por la unión y el patrono, diseñe un programa de conferencias a los empleados de cómo prevenir los accidentes en el trabajo.

f) Que sea compulsorio para la Autoridad que los empleados nuevos que no hayan pasado su período probatorio en las áreas donde hay mucho peligro como la del laboratorio, estén acompañados en todo momento de personal diestro.

g) Que la Autoridad efectúe todas las recomendaciones técnicas y administrativas que se mencionan en el informe del Ing. Francisco Velázquez Rodríguez.

h) Que en futuras ocasiones, cuando un supervisor incurra en deficiencias de seguridad como las del presente caso, se radiquen las correspondientes acciones disciplinarias contra éste de forma tal que éstos pongan más empeño en la seguridad de sus compañeros de trabajo.

i) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de 30 días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copias de un Aviso a Todos Nuestros Empleados.

j) Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de este informe las providencias tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA  
DE PUERTO RICO

Por:

Representante

Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.